

## Circular informativa

**INFCIRC/787/Mod.1**

5 de marzo de 2024

**Distribución general**

Español

Original: inglés

# Acuerdo entre el Gobierno de la República de Sierra Leona y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

## Acuerdo por intercambio de cartas con el Gobierno de Sierra Leona para enmendar el Protocolo al Acuerdo de Salvaguardias

1. Mediante un intercambio de cartas, el Gobierno de Sierra Leona y el Organismo Internacional de Energía Atómica alcanzaron un acuerdo para enmendar el párrafo I del Protocolo<sup>1</sup> al Acuerdo entre la República de Sierra Leona y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.<sup>2</sup> En el presente documento se transcribe el texto del párrafo enmendado para información de todos los Estados Miembros del Organismo.

2. Las enmiendas acordadas en el intercambio de cartas entraron en vigor el 31 de enero de 2024, fecha en que el Organismo recibió la respuesta afirmativa del Gobierno de Sierra Leona a la carta del Organismo de fecha 8 de septiembre de 2020 en la que este proponía enmendar el Protocolo.

---

<sup>1</sup> Denominado “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”.

<sup>2</sup> Transcrito en el documento INFCIRC/787.

I. 1) Hasta el momento en que Sierra Leona:

- a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre Sierra Leona y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará el “Acuerdo”), o
- b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.

- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.

- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Sierra Leona:

- a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) *supra*, o
- b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,

según lo que ocurra en primer lugar.